

Registro N° 32/2014

Fojas 192/201

En la ciudad de Pergamino, el 14 de mayo de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **2022-14** caratulados **"MARTINEZ, MARIA DEL LUJAN C/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA. BS.AS. S/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. N° 74376 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Roberto Degleue, Hugo A. Levato y Graciela SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Roberto Degleue, dijo:

El juzgador primero, entendiendo que la legislación de consolidación de deuda se encuentra en colisión con lo previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional al mantener mayores restricciones a los derechos de quienes deben percibir créditos del Estado Provincial que los

establecidos por su antecedente nacional, declaró la inconstitucionalidad "en este caso" de la ley 12.836 modificada por leyes 13.436 y 13.929, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios al letrado de la actora.

Disconforme con lo decidido, el Fisco Provincial interpuso recurso de apelación (fs. 78/84), concedido a fs. 85, fundado en el acto de su interposición, cuyo traslado fue contestado a fs. 87/91. Y A fs. 93 se llamó a autos para resolver, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Dice el apelante que los antecedentes jurisprudenciales considerados por el a quo -(Rc 107710 "Zarria" del 20/3/09), (-c105044 "Abineme" del 20/5/09) y (107143 "Caliva" del 3/6/09)- no son suficientes para desvirtuar los alcances y efectos que produjo la ley 13.929 sobre el tema. Afirma que la redacción actual de la ley 12.836 con las modificaciones introducidas por las leyes 13.436 y 13.929 han superado las condiciones más gravosas consideradas por el a quo para declarar la inconstitucionalidad, invocando numerosos precedentes judiciales de fecha posterior en apoyo de su postura, que procede a analizar detalladamente. Y concluye que la modificación introducida por los arts. 54 a 57 de la ley 13.929 han dejado sin sustento los argumentos que llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a cuestionar la validez constitucional del régimen de consolidación de deudas, pues la situación del acreedor provincial resulta idéntica a la del acreedor nacional. Señalando que a partir la ley 13.436 las

deudas pueden ser canceladas en efectivo o en Bonos de consolidación, refiere al procedimiento administrativo establecido a tal fin.

Al responder el traslado conferido (fs. 427/36) la actora se opuso a la pretensión del Fisco, alegando que no reúne el recaudo de crítica concreta y razonada requerido por el art. 260 del CPCC, en los agravios referidos a la declaración de inconstitucionalidad del regimen en cuestión. En subsidio solicitaron se declare inaplicable para el supuesto de autos, en atención a las circunstancias personales que invocan, relativas al irreparable daño moral y psicológico sufrido por su parte el desamparo material y el largo proceso judicial transitado -el hecho generador del daño acaeció hace ya 17 años-, señalando que su madre falleció en el transcurso del pleito sin haber obtenido en vida la reparación del daño. E invoca la aplicación del precedente de esta Alzada "Giuliano c/ Tessone M.A. y otros s/ Daños y Perjuicios, RSD N° 107/11 del 16/9/11, solicitando el rechazo de la apelación deducida.

En la especie el juzgador primero, entendiendo que la legislación de consolidación de deuda se encuentra en colisión con lo previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional al mantener mayores restricciones a los derechos de quienes deben percibir créditos del Estado Provincial que los establecidos por su antecedente nacional, declaró la inconstitucionalidad de la ley 12.836 modificada por leyes 13.436 y 13.929.

La cuestión en análisis ha experimentado distintas soluciones a raíz de cambios legislativos generados en el ámbito provincial, los que

estuvieron motivados en las objeciones constitucionales formuladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre el punto esta Alzada ha seguido el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, en atención a que *"El acatamiento que los tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Ello no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales"* (cfr. SCBA, Ac.42965, S 27-11-90 Ac. 48428 S 17-2-98, entre otros, JUBA Sum B 21335, CAP, Causa N° 6554/08 RSD N° 19/09 del 9/3/09, N° 1542, RSD N° 11/13 del 19 de febrero de 2013).

Si bien la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del régimen de consolidación de deudas (SCBA, Rc 116500 I 7-3-2012, JUBA ; B3901735 C 96864 S 22-2-2012, C 106008 S 4-4-2012, SCBA, C 105227 S 9-5-2012, B3901724, entre otros), y tal criterio fue receptado por esta Alzada en la causa N° 1542-12 (RSD N° 11/2013 del 19/2/13), el Alto Tribunal posteriormente varió su postura, valorando para ello el cambio legislativo habido, y declaró que *"En lo fundamental, las correcciones incorporadas al sistema de consolidación provincial por la ley*

13.929 y los decretos 201/2010 y 304/2012 superaron los reparos básicos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso, en relación con las versiones anteriores de la ley 12.836, a través de los conocidos precedentes "Vergnano" (V.128.XXXV, sent. de 26-X-2004) y "Mochi" (M. 424. XXXIII, sent. de 26-II-2008)" (SCBA, L 114927 S 6-11-2013, L 106273 S 6-11-2013, L 116254 S 6-11-2013, L 113462 S 13-11-2013, JUBA B57580; L 116611 S 6-11-2013, JUBA B57570) "El decreto provincial 304/2012 subsana la incompatibilidad constitucional entre la normativa nacional y la provincial, deslizada en la legislación anterior, aplicable a las obligaciones de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1999, al equiparar la fecha de pago de las acreencias consolidadas en ambos regímenes. En consecuencia, la normativa dictada para las obligaciones de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1999, resulta constitucional al conformarse con la ley 23.982 y sus modificatorias" (SCBA, C 110499 S 26-3-2014, B3904752).

En atención a lo expuesto he de propiciar ajustar la postura de esta Alzada al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia provincial que se ajusta a los cambios legislativos habidos, y revocar en este punto lo decidido por el a quo.

Sin embargo entiendo que es pertinente ocuparse de la argumentación subsidiariamente traída por la parte actora en su responde, esto es, que el régimen en análisis resulta inaplicable a las obligaciones que surgen de estos autos, y sobre todo teniendo en cuenta los hechos motivadores de este juicio.-

Tal como señala la apelada, el accidente en el que perdiera la vida el esposo y padre de las accionantes originarias acaeció el 2/4/1997, habiendo transcurrido ya al presente diecisiete años, a lo que se aduna que durante el desarrollo del juicio falleció la primera de las mencionadas. Ello así, las circunstancias fácticas obrantes en el presente guardan similitud con las obrantes en el precedente judicial de esta Alzada que invoca la apelada. Resulta entonces de aplicación el criterio judicial allí aplicado

En este sentido el cimero Tribunal provincial ha dicho que "*Esta Suprema Corte ha declarado inaplicable la ley de consolidación de deudas cuando su régimen importaba no ya una simple y tolerable variación del modo de cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sino el desconocimiento o privación de su contenido esencial o cuando, en el singular contexto fáctico que daban cuenta los autos, se generaba un severo detrimento al derecho de propiedad del resarcido, o a similares bienes jurídicos tutelados constitucionalmente (art. 57, Const. Pcial.). (SCBA, L 106717 S 6-11-2013, B57574). "Aún cuando se consideren constitucionales los regímenes de consolidación de deudas del estado, ello no resulta obstáculo para que se declare su inaplicabilidad en el caso, frente a excepcionales circunstancias, debidamente acreditadas, que permitieran inferir o verificar que su aplicación generaría un perjuicio o gravamen irreparable a la esencia o sustancia de derechos constitucionales (SCBA causa C 89.168 sentencia del 5-030-08 del voto de Hitters).-*

Siguiendo estos lineamientos estimo que en la especie se han

logrado reunir adecuadamente estos presupuestos excepcionales.

En primer lugar el crédito de las actoras corresponde a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las mismas por el fallecimiento del cónyuge de una de ellas, y padre de la otra. Y la responsabilidad del estado provincial le fue impuesta por la deficiencia de la prestación del servicio sanitario que permitió la fuga del internado en el Hospital Interzonal de Agudos y posibilitó que protagonizara el accidente en el que se le ocasionó el daño.-

La indemnización acordada es comprensiva no sólo al daño material ocasionado a la cónyuge e hija de Juan Alberto Martinez, por el fallecimiento del mismo que era sostén de su hogar, sino también del daño moral evaluado sobre la base del padecimiento y angustia sufridos por el dolor cuya mensuración cuantitativa no es posible, cual es la muerte del esposo y padre.-

La muerte del mencionado ocurrió el día 2 de abril de 1997, y se dictó sentencia favorable de primera instancia el 21 de agosto de 2007, y de Alzada del 15/9/2008, es decir a la fecha han transcurrido catorce años del fallecimiento y seis años del dictado de sentencia. La demora en la misma no puede imputársele a las reclamantes, habida cuenta que de las alternativas procesales surge en forma clara y palmaria la actividad constante de las mismas tendiente a lograr la satisfacción del concepto de justicia.-

No puedo dejar de señalar que si bien el Fisco acudió a un

sistema de legalidad procesal, conllevó a una notoria elongación del proceso principal, ello repercutió en una franca colisión con derechos constitucionales de los actores como es el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la tutela judicial continua y efectiva, al tiempo razonable del proceso, al derecho al resarcimiento pleno e integral, resultando de aplicación la sentencia que consagra estos principios dictada por la Suprema Corte Provincial, en los precedentes que he citado.

Durante el tiempo transcurrido las actoras perdieron la ayuda económica del cónyuge y padre, cabiendo presumir la influencia negativa de tales hechos no sólo para la vida económica familiar, sino para la salud psicofísica de ambas. Ello se ve agravado al presente para la hija, que es la única continuadora de la acción, por haber fallecido durante este período su madre, sin haber obtenido reparación alguna, circunstancia ésta que indudablemente le provoca otro pesar adicional a esta última.-

En atención a las circunstancias invocadas cualquier análisis que se efectúe no puede soslayar que *"el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre carácter instrumental (CSJN, caso "Campodónico de Beviaquea Ana Cristina c/ Ministerio de Salud y Acción Social", Fallos 323:3229, citado en LL, Suplemento Constitucional, 4/11/10, .Roberto M. Pagés Lloveras Implementación de los derechos Económicos y sociales. Derecho a la salud y su judicialización,*

pag. 30).

Desde este punto de vista la postergación de la efectiva reparación del daño sufrido implicaría una denegación de justicia y aquí deviene aplicable la argumentación jurídica respecto del tiempo razonable del proceso dado en el precedente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, del 3/7/2007, -citado por esta Alzada en la causa "Giuliano"- que al resolver sobre la pretensión de los progenitores de un fallecido en accidente de tránsito de que se dictase sentencia civil dejando de lado la prejudicialidad (art. 1101 CC) en atención a la excesiva demora en el trámite de la causa penal, dijo: *"Sobre ese piso de marcha, en el caso Tribunal Constitucional- sentencia del 31 de enero de 2001- con respecto al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha afirmado que en materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)"*.

"Dicho Tribunal transnacional en el caso Suárez Rosero -

sentencia del 12 de noviembre de 1997- con base en dicha norma convencional, sostuvo, en el párrafo 72 de ese pronunciamiento, que "comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30)". "Con fundamento en las consideraciones precedentes y en los criterios allí establecidos, entiendo que postergar la resolución de la causa civil, en las particulares circunstancias de este caso que han sido expuestas, conlleva violentar el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento de mérito en plazo razonable (arts. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". "....5.- En ese orden y a título de reflexión final de lo aquí abordado, gráfico resulta transcribir lo expuesto -en símil metafórico- por nuestro querido y siempre recordado maestro A. M Morello: Un preciosismo de oropeles y aparentes garantismos, matizados, la mayoría de ellos, por el abuso o la desvirtuación de sus cometidos cubre el tablero de la

contienda... .Nos gusta a los operadores jurídicos -en demasía- entretenernos en el interior en los pliegues y pases de tal juego. En el coto cerrado de ese tablero de ajedrez, con enroques simultáneos, que termina por ser pensado y concebido para que así acontezca en el tráfico contencioso. No pocas veces también el voluntario (sucesorio). Al igual que el relojero, pero a diferencia de él, miramos y ponemos los mejores esfuerzos en el armado disfuncional del expediente, aparentamos sincronizar los engranajes y los movimientos para que el reloj funcione. Nos olvidamos, sin embargo, que lo que está a su cargo (del reloj) es medir el tiempo, como la del litigio facilitar que se haga justicia en el caso. El relojero se detiene con pasión y deleite en las agujas, en el minuterio, en la corona... Mas todo ese arte o técnica (la del relojero) tiene que conjugarse para el logro de que el reloj pueda cumplir con su misión, que es para lo que debe servir. Que no es sino medir el tiempo o dividirlo en horas, minutos y segundos. La técnica y arte de jueces y abogados (cuando éstos offician en la litigación) está, igualmente, al servicio de administrar justicia, y ello supone y exige hacerlo bien y con efectividad. Es la señal que marca el camino en el acceso a la jurisdicción, el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 18, Ley Fundamental; 8, Pacto de San José de Costa Rica; 6º, Tratado de Roma) (El reloj de los operadores del proceso judicial, Avances Procesales, Ed. Rubinzal Culzoni 2003, capítulo 6, ps. 75, en esp. ps. 79, 80)". "Parafraseando al prestigioso jurista citado, cabe poner de resalto que "el reloj y los relojeros" debemos medir "correctamente el

tiempo de la justicia", a la luz del paso de marcha de la sociedad, de las legítimas expectativas del justiciable y de los reclamos de la gente (conf. autor y ob. cit, p. 80)".(Cám.Apel.Civ.Com.Dolores - Phoyu C. y o. c/ Pons R. y o.", LLBA 2007 (setiembre), 913; en el mismo sentido: cfr. SCJ Pcia. Mendoza, "Martinez A. y o. c/ Lucero P.G.", Sent. del 21/5/98. LL 1999-A, 64).

Cuando nuestro más Alto Tribunal Provincial declaró "inaplicable" o "inconstitucional para el caso" cualquiera de las leyes de consolidación, lo hizo fundamentalmente con sustento en que las características de la lesión permitían inferir que su aplicación generaría un gravamen o perjuicio irreparable a la esencia o sustancia de derechos constitucionales, supuestos como los reunidos en el presente, tales como se verifican probados en este caso, fallecimiento de una de las actoras sin haber obtenido reparación en vida, única hija continuadora de la acción, tiempo de duración de este proceso (14 años a la fecha), de tal modo que aparece nítidamente irracional postergar el cobro del crédito por el tiempo en que se haga efectiva la cancelación del título como lo pretende el Fisco, contando que sería esta "espera" hacerle caer sobre sus hombros la demora que tuvo el proceso en obtener una sentencia líquida. Viéndose desnaturalizado su derecho a la efectiva reparación del daño causado por la privación de la vida de su padre y eximiendo al responsable (en este caso el estado provincial) de la obligación legal de reparar en tiempo y forma las consecuencias de sus actos. Siendo estos derechos anteriores a la incorporación de los tratados

Internacionales y se encuentran previstos legislativamente con anterioridad en los arts. 1109, 1113, 1084, 1077 del Cód. Civil y su doctrina.-

Siguiendo las directivas expuestas no hay que olvidar que en la tarea hermenéutica debe desecharse toda interpretación que conlleve a resultados prácticos absurdos o disvaliosos (Ac 56.634 sent del 10-V-2000, CSJN Fallos 329:2890 idem Vaggi sent 13-V-2008 entre otras).-

Se trata entonces de encontrar un justo equilibrio que partiendo desde nuestra Constitución Nacional y orientándose hacia la norma infraconstitucional como sería la ley de consolidación de deuda, preserve la eficacia y los valores consagrados en la carta magna, integrando armónicamente los preceptos en juego y asentando la decisión sobre la prevalencia de aquellas que tienen supremacía jerárquica conforme la escala prevista por el art. 31 de la C.N y art. 161 de la C.P.-

Entiendo que se asienta aquí el marco conceptual del principio de legalidad, el que sin duda alguna se vería afectado en la especie con la aplicación de la norma que pretende el Fisco, cuando ello conlleva a la vulneración de otros derechos y garantías que tienen al hombre como centro del derecho, siendo claro que en este juego de armonizaciones ha de responderse a una correcta integración, y cuando esta no fuere posible, debe ser zanjada la cuestión en favor de aquello que mejor se acomode a los dictados constitucionales.-

Teniendo en cuenta que en un estado de derecho con poderes limitados, las razones de emergencia no pueden ni deben invocarse como

fundamento para sacrificar los derechos del ciudadano.-

A la luz de ellos y los principios desarrollados, el estado provincial quien ha resultado civilmente responsable por sentencia firme de la muerte del padre de la actora no puede ahora, invocando sus prerrogativas fundadas en razones de emergencia reparar la privación de esa vida con una indemnización pagadera en bonos de la deuda pública como pretende, que en el mejor de los casos, se cancelará en el plazo de 16 años, después de haber lesionado ese derecho y dejando mientras tanto sin reparación a la actora sobreviviente, que invoca su calidad de única heredera de su madre.

De tal modo corresponde declarar la inaplicabilidad en este caso concreto del régimen de consolidación establecido en la ley 12.836 y sus modificatorias 13.436 y 13.929 y emplazar al estado provincial para que dé cumplimiento a la condena mediante el depósito de las sumas de dinero correspondiente.-

En seguimiento de los criterios expuestos por el más Alto Tribunal, así como los antecedentes jurisprudenciales de esta provincia señalados supra, las motivaciones de hecho y derecho aquí desarrolladas, propongo a los colegas que me siguen en orden de votación declarar en el caso la inaplicabilidad de las mentadas leyes.-

Finalmente, si bien en el escrito fundante del recurso el memorialista se queja del rechazo del pedido de aplicación del régimen de inembargabilidad (Ley 25.793), no ha brindado argumento alguno sobre el tema. En consecuencia no habiendo cumplido con la crítica concreta y

razonada exigida por el art. 260 del ritual, resulta inidóneo para abrir la competencia revisora de la Alzada sobre esta cuestión.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces Hugo A. Levato y Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez Roberto Degleue, dijo:
De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Revocar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad de la ley 12.836 y sus modificatorias en este caso.-

2) Declarar la inaplicabilidad para este caso concreto, del régimen de consolidación de deudas del estado pedido por la parte actora, excluyendo del referido régimen, la totalidad de los rubros indemnizatorios reconocidos a las actoras mediante las sentencias de primera instancia y la de segunda instancia, confirmatoria de aquella, que modificó el monto de condena (fs.496/506 y 557/63 vta. del principal, glosadas a fs. 1/11 y 15/21 vta. de las presentes actuaciones) y que fueran cuantificados en la liquidación aprobada de fs. 655 del principal en copia glosada a fs. 26 de esta ejecución, alcanzando dicha exclusión a los intereses condenados y a las costas del juicio, debiendo ser pagado todos los importes por la demandada en dinero efectivo y dentro del plazo de 10 días de que adquiera

firmeza el presente. Y declarar además inaplicable el tope previsto en el art. 10 de la ley 12.836 y sus modificatorias para este caso concreto.-

3) Imponer las costas del presente incidente en el orden causado, motivando el apartamiento de la regla general la complejidad de la cuestión traída, y las implicancias de la emergencia económica que le dio origen, así como la variación legislativa y jurisprudencial en la materia (arts. 68, 69 del CPCC y su doctrina).-

4) Diferir la regulación de los estipendios profesionales por la incidencia hasta la oportunidad prevista en los arts 31 y 51 ley 8904/77.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces, Hugo Alberto Levato y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Revocar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad de la ley 12.836 y sus modificatorias en este caso.-

2) Declarar la inaplicabilidad para este caso concreto del régimen de consolidación de deudas del estado pedido por parte actora, excluyendo del referido régimen, la totalidad de los rubros indemnizatorios reconocidos a las actoras mediante las sentencias de primera instancia y la de segunda instancia, confirmatoria de aquella, que modificó el monto de condena

(fs.496/506 y 557/63 vta. del principal, glosadas a fs. 1/11 y 15/21 vta. de las presentes actuaciones) y que fueran cuantificados en la liquidación aprobada de fs. 655 del principal en copia glosada a fs. 26 de esta ejecución, alcanzando dicha exclusión a los intereses condenados y a las costas del juicio, debiendo ser pagados todos los importes por la demandada en dinero efectivo y dentro del plazo de 10 días de que adquiriera firmeza el presente. Y declarar además inaplicable el tope previsto en el art. 10 de la ley 12.836 y sus modificatorias para este caso concreto.-

3) Imponer las costas del presente incidente en el orden causado, motivando el apartamiento de la regla general la complejidad de la cuestión traída, y las implicancias de la emergencia económica que le dio origen, así como la variación legislativa y jurisprudencial en la materia (arts. 68, 69 del CPCC y su doctrina).-

4) Diferir la regulación de los estipendios profesionales por la incidencia hasta la oportunidad prevista en los arts. 31 y 51 ley 8904/77.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**Graciela SCARAFFIA -
Presidenta de la Excma. Cámara de
Apelación en lo Civil y Comercial
Dpto. Judicial Pergamino**

**Roberto Manuel Degleue
Juez**

**Hugo Alberto Levato
Juez**

Stella Maris Albani
Secretaria